

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Improcedencia de la acción de reclamación, por no concurrir requisito de procesabilidad que legitima al reclamante para deducirla; consistente en que la reclamación se dirija en contra de una resolución válida que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental

<p>Planta Innovación Circular Arauco Región del Biobío</p>
<p>Identificación</p>
<p>Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-12-2024 – Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – “Junta de Vecinos Villa el Bosque de Laraquete y otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región del Biobío” – 13 de febrero de 2025</p>
<p>Indicadores</p>
<p>acceso igualitario a la justicia- tercero absoluto- plazo para reclamar en sede administrativa- improcedencia de la acción de reclamación-obligación de ingreso al SEIA-susceptibilidad de afectación-estación de transferencia de residuos-uso de suelo</p>
<p>Normas relacionadas</p>
<p>CPR, arts. 19 N°3 y 76; CC, arts. 19, 20, 21 y 22; LTA, arts. 17 N°5, 6 y 8, 18 N°7, 27, 29, 30 y 47; LOSMA, arts. 2°, 3°, 35, 36, 42, 49 y 56; Ley N°19.880, arts. 3°, 49 y 53; Acuerdo de Escazú arts. 3° y 5°; Ley N°19.300, arts. 10, 11, 12, 12 bis, 15, 16 ,18 ,19, 20, 28, 29, 30 y 30 bis; Ley N° 21.202, arts 2°; D.S N°15/2020 Ministerio del Medio Ambiente, art. 3°; RSEIA, arts. 3, 4, 6, 8, 18 y 140; Ley N° 20.920, art. 3° numeral 30; Código Sanitario, arts. 79 y 80; D.S N° 189/2005 Ministerio de Salud arts. 31 y 32; OGUC, arts. 1.1.2., 2.1.24., 2.1.28. y 2.1.29; Plan Regulador Comunal de Arauco, art. 18; Plan Regulador Metropolitano de Santiago, art. 7.2.3.1; CPC, arts. 84, 158, 160, 164, 169, 170 y 223</p>
<p>Antecedentes</p>
<p>Mediante la Res. Ex. N°20240800138 de fecha 5 de marzo de 2024 de la COEVA de la Región del Biobío, que rechazó la solicitud de invalidación en contra de la Res. Ex. N°20220800147 de fecha 10 de marzo de 2022 emitida por la misma Comisión, que calificó favorablemente el proyecto “Planta Innovación Circular Arauco”.</p> <p>En contra de dicha resolución, se interpuso la reclamación del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, solicitando que se deje sin efecto la calificación ambiental favorable del proyecto; y en subsidio, se retrotraiga el procedimiento de evaluación ambiental.</p>

Resumen de la sentencia

Se resuelve una cuestión previa sobre la procedencia de la acción, analizando los siguientes aspectos:

1.- Si la reclamante tiene acción para impugnar la resolución reclamada ante el Tercer Tribunal Ambiental. El Tribunal consideró que la lectura del art. 17 N°8 de la Ley N° 20.600, que desarrolla, satisface el derecho a acceso igualitario a la justicia y que la posición del tercero absoluto se encuentra en equilibrio respecto a la situación de quien ha participado en el procedimiento de evaluación ambiental (C. 25°).

2.- Si los terceros absolutos al procedimiento de evaluación ambiental impugnaron administrativamente el acto reclamado dentro del plazo u oportunidad legal correspondiente. El Tribunal razonó que el plazo para reclamar administrativamente en contra de la Res. Ex. N° 202200800147 de 2022 comenzó a computarse el 28 de marzo de 2022 y que la invalidación de los reclamantes fue presentada el 1 de diciembre de 2022, encontrándose fuera del plazo de 30 días, que dispone el artículo 17 N°8 inciso final de la LTA (C.31°).

La contravención de la autoridad administrativa, al ordenar la apertura del procedimiento de invalidación y posterior dictación de la Res. Ex. N° 202200800147 de 2022, determina la improcedencia de la acción, debido a la falta de concurrencia del principal presupuesto de procesabilidad que legitima al reclamante a interponer la acción deducida, esto es, que la reclamación se dirija en contra de una resolución válida que resuelva el procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, motivo por el cual la reclamación no podrá prosperar, por carecer el reclamante de acción para recurrir a los Tribunales Ambientales (Cs. 33° y 34°).

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 170 N°6 del Código de Procedimiento Civil, y de acuerdo a las alegaciones de las partes, el Tribunal se pronuncia igualmente, sobre las siguientes controversias:

1. Si correspondía evaluar el Proyecto a través de un EIA.

1.1. Si el Proyecto debía ser evaluado mediante EIA al configurarse el supuesto del art. 10 letra s) de la Ley N° 19.300. El Tribunal consideró que la obligación de someterse al SEIA a través de un EIA, no se encuentra determinada por la mera subsunción de la iniciativa a alguna de las tipologías previstas en el art. 10 de la Ley N°19.300, entre ellas la del literal s) (C. 51°).

1.2. Si la eventual inclusión del Humedal Estero El Molino en el Área de Influencia para la componente hídrica determinada la obligación de presentar un EIA. El Tribunal se pronunció sobre el punto, resolviendo que la mera inclusión del Humedal Estero El Molino en el Área de Influencia de emisiones atmosféricas, ruido y vibraciones, no implica reconocer que se genera una “susceptibilidad de afectación” sobre el Humedal Urbano Estero El Molino, en los términos de los arts. 11 letra d) de la Ley N° 19.300 y 8° del RSEIA (C.58°).

2. Si el Proyecto es compatible con el uso de suelo regulado por el Plan Regulador Comunal de Arauco.

2.1. Si el proyecto corresponde a un centro de transferencia de residuos a una actividad

industrial. El Tribunal determinó que el proyecto no constituye una estación de transferencia de residuos, sino que cuya actividad es la valorización o transformación en insumo o productos (C. 77°).

2.2. Si el Proyecto es compatible con el Plan Regulador Comunal de Arauco. Sobre este punto, el Tribunal consideró que el proyecto es compatible con el uso de suelo regulado, pues la destinación dada a sus edificaciones e instalaciones corresponde a una actividad industrial en la que se valorizan residuos para la obtención nuevos productos, específicamente, insumos agrícolas como mejoradores de suelos, fertilizantes, estabilizadores, relleno de cárcavas y escombreras (C. 80°).

En consecuencia, con lo razonado y expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación en todas sus partes, sin condenar en costas al reclamante por haber tenido motivo plausible para litigar.